

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO LADINO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2016 00166 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 046

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la corrección y actualización de la historia laboral, la corrección y actualización del IBL, la reliquidación de la mesada pensional, intereses moratorios, incrementos pensionales del 14%, retroactivo pensional, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 41744 del 18 de marzo de 2013, notificada el 26 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció y ordeno el pago de pensión de vejez a favor del demandante, con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con una mesada de \$648.784, a partir del 1 de abril de 2013.
- ii) No se reconoció el retroactivo entre el 27 de febrero de 2013 y el 1 de abril de 2013, fecha en que se realizó el primer pago.
- iii) En el segundo semestre de 2013 solicitó a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral, petición resuelta mediante comunicación del 30 de septiembre de 2013, indicando que se había procedido a realizar la corrección de la historia laboral.
- iv) El 4 de septiembre de 2015, se solicitó nuevamente la corrección de historia laboral de conformidad con la corrección de pagos realizada por el empleador para los periodos de enero de 2003 a mayo de 2007.
- v) En comunicación del 4 de septiembre de 2015, COLPENSIONES manifestó que recibió solicitud de corrección de historia laboral y que la respuesta sería emitida en los siguientes 60 días.
- vi) En comunicación del 8 de marzo de 2016, COLPENSIONES manifestó que no es procedente efectuar correcciones.
- vii) El 25 de agosto de 2015 se solicitó el reconocimiento de incremento pensional, negado mediante comunicación del 25 de agosto de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 207 del 11 de julio de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito. CONDENÓ a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2013, en cuantía de \$721.487,733, para una mesada a 2019 de \$924.525,59. CONDENÓ a

COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$6.616.094,93 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de abril de 2013 y el 30 de junio de 2019, valor que deberá ser indexado al momento de su pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Realizado el cálculo con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la historia laboral actualizada al 24 de enero de 2017 y según certificado de aportes expedido por FORTOX S.A. Con toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$618.510,14, aplicando tasa de reemplazo del 90%, da una mesada de \$556.659,12. Con los 10 últimos años, se encontró un IBL de \$801.653,04, para una mesada de \$721.487,73, procediendo la reliquidación.
- iii) Respecto a los intereses moratorios, estos solo no se aplican para pago de mesadas incompletas, por tanto, se ordena la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme la información contenida en la historia laboral actualizada; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales y determinar si opera la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante resolución GNR 41744 del 18 de marzo de 2013, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$720.871, aplicando una tasa de reemplazo del 90% por 1925 semanas cotizadas, para una mesada de \$648.784.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 15 de febrero de 1953 (fl. 26), al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El *a quo* reliquidó la mesada pensional, basándose en el IBL de los 10 últimos años, por ser el más favorable al actor, con un IBL de \$801.653,04, para una mesada inicial al 2013 de \$721.487,73. La Sala realizada la liquidación obtiene un IBL igual al reconocido en primera instancia, por tanto, habrá de confirmarse el derecho a la reliquidación pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de abril de 2013, reconocido por resolución GNR 41744 del 18 de marzo de 2013, no obra en el proceso, prueba de la solicitud de reliquidación pensional, pues las solicitudes que se encuentran acreditadas corresponden a corrección de historia laboral (fl. 28, 29, 30) y la presentada el 20 de junio de 2015 solo hace alusión a los incrementos pensionales (fl. 6 a 23), por lo tanto, la reclamación se tendrá surtida con la presentación de la demanda el 27 de abril de 2016, quedando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013. Al estudiarse la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES hay lugar a la modificación de la sentencia.

Actualizada la mesada reconocida por COLPENSIONES, a partir del año 2020 está es inferior al salario mínimo y debe equipararse a este por la garantía de pensión mínima, y con base en esta se calculará la diferencia pensional.

Conforme a lo expuesto, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, causadas del 27 de abril de 2013 al 30 de junio de 2021, adeuda COLPENSIONES al demandante la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.668.832)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$975.108)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
27/04/2013	31/12/2013	0,0194	9,13	\$ 721.487,73	\$ 648.784	\$ 72.704	\$ 664.027
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 735.485	\$ 661.370	\$ 74.114	\$ 963.484
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 762.403	\$ 685.577	\$ 76.827	\$ 998.748
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 814.018	\$ 731.990	\$ 82.028	\$ 1.066.363
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 860.824	\$ 774.080	\$ 86.745	\$ 1.127.679
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 896.032	\$ 805.739	\$ 90.292	\$ 1.173.801
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 924.526	\$ 831.362	\$ 93.164	\$ 1.211.128
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 959.658	\$ 877.803	\$ 81.855	\$ 1.064.109
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 975.108	\$ 908.526	\$ 66.582	\$ 399.492
TOTAL RETROACTIVO							\$ 8.668.832

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a las diferencias pensionales de mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de **MARIO LADINO GONZÁLEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 27 de abril de 2013. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 207 del 11 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **MARIO LADINO GONZÁLEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.668.832)**, que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 27 de abril de 2013 al 30 de junio de 2021.

A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$975.108)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 207 del 11 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0970dabfb6343daf9e99dc270a1dc17abc9572b5164bb0c1946386a443eb2c11**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>